

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **TU RECOBRO S.A.S en
REPRESENTACION DE LA EMPRESA
ALIANZA TEMPORALES.**
ACCIONADOS: **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE
SALUD S.O.S.**
RADICACIÓN No.: **1100140030722020-000526(496)-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por TU RECOBRO S.A.S. en representación de la empresa ALIANZA TEMPORALES, contra EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial el accionante pretende que se tutele el derecho fundamental de petición, con fines de que la accionada ofrezca respuesta a la petición que radicó el 11 de junio de 2020.

Justificó su requerimiento explicando, que solicitó información respecto del reconocimiento de las incapacidades que según su dicho le adeuda la accionada, solicitando el pago de las mismas por esa entidad mediante derecho de petición.

2. Dentro del término de traslado, la entidad accionada allegó al Juzgado la respuesta a la solicitud de la accionante y la constancia de entrega a la dirección de correo electrónico aportada por la entidad peticionara en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el accionante se encuentra legitimado por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, determinan que toda persona que

se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales con ocasión de una actuación u omisión de una autoridad pública, ampliado a particulares en ejercicio de ciertas funciones, tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo siempre que se cumplan los demás requisitos que caracterizan este mecanismo.

Como quiera que TU RECOBRO S.A.S. en representación de la empresa ALIANZA TEMPORALES es titular del derecho fundamental de petición invocado por intermedio de apoderada, resulta que efectivamente está legitimado en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte la empresa EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. es una entidad particular y por lo tanto debe memorarse que la ley 1755 de 2015 indica en su artículo 1¹ que las organizaciones privadas también deberán atender el derecho fundamental de petición según el trámite previsto en el capítulo I del título II de la Ley 1437 de 2011.

Por ello, teniendo en cuenta que se radicó ante la accionada y por parte del accionante derecho de petición, se encuentra que está llamada a atender esta prerrogativa constitucional.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que como los hechos que se exponen en la demanda tutelar acaecieron desde el 11 de junio de 2020, momento para el que radicó el derecho de petición y como esta acción fue interpuesta el 17 de julio de esta anualidad, se encuentra que se entabló este mecanismo dentro de un tiempo razonable.

4. Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita efectivizar el derecho fundamental de petición.

De tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, en razón a que la contestación esperada no le fue producida o comunicada en los términos de ley, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

5. Sin embargo, respecto a las peticiones presentadas ante los particulares, dicha controversia ha sido condicionada por el máximo tribunal constitucional en las siguientes situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando

¹ Precepto que modifica el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011.

realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (sentencia T-419 de 2013).

5.1. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido igualmente que el fundamento jurídico de la tutela contra particulares procede también en la situación en que el solicitante se encuentre en un estado de indefensión o de subordinación, y esta facultad tiene fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular, por ello el Estado debe acudir a la protección (sentencia T 131 de 2006).

5.2. Sentado lo anterior, encuentra el Despacho que el accionante se encuentra en una posición de indefensión respecto de la accionada, pues depende única y exclusivamente de ella para la consecución de la solicitud que invoca.

6. Superados los anteriores presupuestos procesales, se entra al análisis de fondo del asunto, advirtiéndose que el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si la empresa EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por la falta contestación a la solicitud impetrada por esa entidad.

6.1. En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha estipulado, que los componentes de la garantía fundamental de petición, de conformidad con la estructura de la misma, son: *“2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”*².

Este punto ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, que ha indicado lo siguiente:

² Corte Constitucional, Sentencia T-725 de 2012.

“La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquella que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo –positiva o negativamente- lo solicitado.

La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”(Subraya intencional del Juzgado)³

En cuanto a la oportunidad que tenía la entidad accionada para la contestación de la petición, el término previsto es de 15 días siguientes a su recepción, de conformidad con el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

6.2. De conformidad con el material obrante en el plenario se encuentra que en principio la accionada omitió dar respuesta de fondo a la petición dentro del término que establece la ley; sin embargo, iniciada éste acción constitucional, procedió a dar contestación a cada uno de los puntos solicitados por el actor, de la que arrimó a este trámite la constancia de envío al accionado, documentales por las que se tienen como probadas las afirmaciones de esta.

6.3. Analizando el contenido de la respuesta emitida por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., se observa que la accionada se refirió a cada uno de los puntos expuestos por el actor y respondiéndole los interrogantes.

6.4. Llegado a este punto, el pronunciamiento de la entidad junto con el recibido acreditado permite colegir que sobrevino el fenómeno jurídico denominado hecho superado, y por ende, la acción constitucional carece en estos momentos de objeto. En este sentido la súplica invocada se resolverá desfavorablemente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-610 de 2008.

No obstante, se insta a la accionada a que, en lo sucesivo, cumpla con su deber legal dentro de los términos impuestos por la ley y como corresponde.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR la presente acción de tutela respecto a los derechos invocados por la empresa TU RECOBRO S.A.S. en representación de la empresa ALIANZA TEMPORALES, por hecho superado.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ